



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO</b>     | Acción de Tutela  |
| <b>ACCIONANTE</b>  | <b>Lizbeth del Rosario Vicent Pacheco</b><br>C.C 57.428.417     |
| <b>ACCIONADO</b>   | <b>NTC Nacional de Televisión y Comunicaciones S.A- NTC S.A</b> |
| <b>RADICADO N°</b> | 05001 31 05 024 2022 00366 00                                   |
| <b>INSTANCIA</b>   | Primera   |
| <b>SENTENCIA</b>   | N°230   |
| <b>DECISIÓN</b>    | Tutela Petición   |

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora LIZBETH DEL ROSARIO VINCENT PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No.57.428.417, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S.A - NTC S.A, con base en los siguientes hechos:

Que el 18 de diciembre de 2016, por parte de Noticias Uno, se emitió la nota periodística la cual se denomina “Concejal de Medellín denuncia cartel de “Batas Blancas” en cuyas manos han muerto 13 pacientes de cirugía plástica”; los galenos aludidos en la nota periodística viendo afectados sus derechos fundamentales al buen nombre, interpusieron acción de reparación directa que actualmente se adelanta en el Juzgado 15 Administrativo oral del circuito de Medellín.

Señala la accionante que, presentó derecho de petición, el 29 de agosto de 2022 ante NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S.A, solicitando: hacer entrega de pruebas que acrediten que previa a la noticia emitida el 18 de diciembre de 2016, fue buscada por el corresponsal de Noticia Uno Eddy Banoy, para que se pronunciara sobre la grave denuncia de un concejal de Medellín, toda vez que este señor se comunicó a los teléfonos de la clínica Arte y Cuerpo, pero nadie respondió a las insistentes llamadas; entregar prueba que Noticias Uno acudió a diferentes autoridades diferentes al concejal Bernardo Guerra Serna, a fin de corroborar si en la ciudad de Medellín existía para esta fecha una bacrim de batas blancas compuesta por varios médicos e instituciones de salud, entre ellos la suscrita médica Lizbeth del Rosario Vicent Pacheco; sírvase indicar los datos de contacto del periodista Eddy Banoy como dirección de correo electrónico o dirección de correspondencia, indicar si para la preparación de la nota periodística se entrevistó al señor Bernardo Guerra Serna en Calidad de concejal o actuó como un particular para que diera su opinión particular; indicar si el mencionado concejal hizo entrega del organigrama delincriminal que se exhibió en la noticia emitida el 18 de diciembre de 2016; indicar quien elaboró el citado organigrama delincriminal que fue emitido en la nota periodística.

Argumenta que el 5 de septiembre de 2022, NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES pretendió dar repuesta al derecho de petición indicando que, la accionante y otros promovieron proceso de reparación Directa el cual se adelanta en el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Medellín bajo radicado 05001-33-33015-2019-0008400, en el cual fue demandado NTC S.A, para que se declaren patrimonialmente responsables por los supuestos daños y perjuicios padecidos por



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

los demandantes por la publicación de la nota periodística del 18 de diciembre de 2018. En ese sentido la información requerida será objeto de debate en ese proceso cuando se practiquen las pruebas decretadas, las cuales podrán ser controvertidas en audiencia respectiva, dice que pretende arrinconar a NTC con un derecho de petición pidiéndole pruebas que son materia de debate judicial, esto equivale a conculcar el debido proceso y derecho de defensa.

Manifiesta que NTC Nacional de Televisión y Comunicaciones S.A NTC S.A., no dio respuesta a ninguna de las peticiones expuestas en el derecho de petición, negándose rotundamente a dar una respuesta clara, concreta, completa y de fondo.

Por lo anterior, solicita, proteger el derecho fundamental violado y en consecuencia ordenar a NTC Nacional de Televisión y Comunicaciones S.A, dar respuesta de forma inmediata.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 12 de septiembre de 2022, y por oficio del 12 de septiembre, se notificó a la entidad accionada y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece que las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El señor Jorge Acosta Vallejo actuando en calidad de representante legal de NTC NACIONAL DE TELEVISION Y COMUNICACIONES S.A NTC S.A, dio respuesta a la acción constitucional en los siguientes términos: es cierto que la accionante presentó derecho de petición, pero considera que dieron respuesta en tiempo y con base en el estándar legal aplicable, agrega que la respuesta que se dio cumple con todos los elementos que exige la jurisprudencia constitucional, pues se señaló con suficiencia porque motivos no se podía acceder a la solicitud formulada.

Argumenta que, no hay legitimación de LIZBETH DEL ROSARIO VICENT PACHECO para formular derecho de petición contra NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S.A, dado que la petición que realiza no tiene la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, pues para conocer los elementos probatorios de una causa jurídica, el mismo trámite judicial provee las oportunidades y mecanismos necesarios, lo que se busca con la presente acción de tutela es violar la reserva del sumario y el principio de los tiempos procesales, para conocer de manera anticipada los elementos probatorios que NTC S.A aportará a la presente causa que se tramita ante el Juzgado 15 Administrativo del circuito de Medellín.

Adujo que, la información solicitada está protegida, pues el CPACA señala los momentos en los que se deben develar y discutir los elementos probatorios durante el proceso, por tanto, mientras no se alcance ese momento del trámite su reserva se encuentra plenamente autorizada por la ley.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Respecto a la respuesta al derecho de petición dice que cumple con todos los requisitos constitucionales por tanto se resolvió de manera pronta, se dio respuesta de fondo; manifiesta que una acción de tutela similar fue formulada por otro de los demandantes del trámite administrativo en curso, el señor **Carlos Alberto Corena**, quien a pesar de ser una persona diferente comparte con la actual tutelante el mismo apoderado, el Dr. Santiago Andrés Cardeño Restrepo, por lo que considera que es una estrategia para burlar las vías que ofrece el proceso judicial en curso, para conocer material probatorio, por ende, constituye una actuación desleal con el sistema judicial, tanto de las partes como de los apoderados.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitar denegar por improcedente la acción de tutela o rechazar los argumentos de fondo y se conmine a la tutelante a restringirse a las vías legales que para tal efecto provee el proceso judicial en curso, así mismo se ordene la compulsión de copias a la comisión de Disciplina Judicial para que investigue la conducta del abogado Dr. Santiago Andrés Cardeño Restrepo por su estrategia de burlar el cauce procesal adecuado del proceso que cursa en el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Medellín.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de NTC S.A
- Copia de la acción de tutela formulada por el señor Carlos Alberto Ramos Corena.

### **De la Legitimación en la causa por activa:**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser ejercida por *“cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”*, es decir, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, ya sea a nombre propio o a través de representante, igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos. En este caso, la accionante actúa a nombre propio.

### **Legitimación por pasiva:**

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y el art. 5 del Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada está legitimada por pasiva, dado que NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S.A es el medio donde se realizó la publicación de la noticia que originó la presentación del derecho de petición, por ende, está legitimada por pasiva en el trámite de la presente acción y actúa a través de su representante y apoderado judicial.

### **Inmediatez:**

En este caso, el mecanismo fue empleado en un término razonable, frente a la vulneración del derecho de petición, puesto que la petición se presentó el 29 de agosto de 2022 y la acción de tutela se radicó el 8 de septiembre de 2022, que correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, que la remitió por competencia a los Jueces del Circuito.

No ocurre lo mismo, frente a la publicación de la noticia en el medio de comunicación que se realizó el 18 de diciembre de 2016, pues frente a tal hecho, no se cumple con el requisito de procedibilidad.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

#### Procedencia de la acción de tutela contra los medios de comunicación:

Frente a los medios de comunicación, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que pese a desempeñar dichos medios una actividad fundamental para la vida democrática, promover el equilibrio social y evitar los abusos del poder dominante, se configuran a su vez como verdaderas estructuras de poder, *“razón por la cual sus actos u omisiones afectan a la comunidad entera y, en caso de lesionar los derechos fundamentales de los asociados, lo hacen con un incontrastable efecto multiplicador”<sup>1</sup> (Subrayas en el texto original)*.

Es así, que la alta Corporación ha precisado, que siendo incuestionable la labor que los medios de comunicación cumplen con la sociedad, también pueden, potencialmente, afectar los derechos de particulares, para quienes el legislador ha previsto *“(…) diferentes instrumentos para su protección, entre los que se encuentran las acciones civiles y penales en contra del agresor”*. Sin embargo, aún cuando existen instrumentos ordinarios de defensa, *“no por ello la acción de tutela resulta desplazada como medio de protección, teniendo en cuenta que no siempre es posible que se predique la existencia de un delito por hechos relacionados con la vulneración de esos derechos, pero sí que pueda consolidarse una lesión de los mismos sin que la conducta pueda adecuarse a un tipo penal determinado”*.

En consecuencia, la acción de tutela es procedente contra medios de comunicación de carácter público o privado, sin embargo, es presupuesto de procedibilidad, que el tutelante haya solicitado al medio informativo la respectiva rectificación o aclaración de los datos publicados, en razón a la presunción de buena fe con que se supone actuó el particular y para que tenga la oportunidad de corregir la información divulgada, en caso de resultar necesario.

El numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece:

**“Artículo 42. Procedencia.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “(…)

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-611 de 1992, citada dentro de la decisión T-546 de 2010.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. (...)*

La Corte Constitucional en sentencia T-904 de 2013, explicó sobre este requisito de procedibilidad de la tutela:

*“(...) 4. Aunque en principio la acción de tutela procede contra actos u omisiones de las autoridades públicas, también se admite su ejercicio frente a particulares en las hipótesis previstas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; todas ellas tienen en común situaciones de asimetría de poder entre quien solicita el amparo y la persona o entidad privada a la que se acusa de amenazar o vulnerar derechos fundamentales.*

*Tal es el caso de los conflictos que tienen lugar entre los individuos y los medios de comunicación, debido al impacto social del que disponen estos últimos, que viene dado por su capacidad de difusión masiva de contenidos capaces de influir en la formación de las creencias y opiniones de las personas. De ahí que, en este tipo de relaciones, la Corte ha establecido que se presume la indefensión del particular frente al medio de comunicación, a fin de que aquel pueda hacer uso de la acción de tutela para hacer valer sus derechos fundamentales.*

*5. A su vez, cuando la tutela se dirige contra medios de comunicación con el fin de solicitar la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, el agraviado debe dirigirse al medio de comunicación para solicitar la rectificación de la información publicada antes de acudir a la acción de tutela. Esta condición específica de procedibilidad, prevista en el artículo 42, numeral 7º, del Decreto 2591 de 1991, además de desarrollar el carácter subsidiario de esta garantía constitucional, tiene por objeto dar oportunidad al medio sobre cuya información hay inconformidad, para que rectifique o aclare. (...)*

### ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

**El problema jurídico**, consiste en establecer si la entidad accionada NTC S.A vulneró el derecho de petición de la señora LIZBETH DEL ROSARIO VICENT PACHECO, al negarse a suministrar la información requerida por aquella, mediante derecho de petición.

**Tesis:** La entidad accionada vulneró el derecho de petición a la accionante.

### Premisas Normativas:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia instituye la acción de tutela como mecanismo auxiliar y excepcional para la protección de derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

La Carta Política de Colombia en su artículo 23 posibilita la presentación de peticiones respetuosas de carácter general o particular ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna, siendo congruente su



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

respuesta con lo solicitado, al tiempo que aquélla debe ser comunicada al interesado.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, ha señalado con relación a esta prerrogativa que su “núcleo esencial reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular”.

De acuerdo con los lineamientos trazados por el órgano de cierre Constitucional<sup>3</sup>, el elemento integrante del núcleo esencial del derecho de petición, relacionado con la notificación de la respectiva respuesta, puede ser descrito así: “(...) atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

La Ley 1755 de 2015, que reglamentó el derecho de Petición, establece en sus artículos 14, 32 y 33:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

*(...)*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales*

<sup>2</sup> Sentencia C-007 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

**Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.**

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

**Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

**Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 33.** Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

## EXCEPCIONES PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De conformidad con la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y la Sentencia de la Corte Constitucional C – 274 de 2013, son sujetos obligados las personas naturales o jurídicas, de derecho privado o públicas determinadas en el artículo 5° de la citada Ley sobre los cuales recae la obligación de brindar la información solicitada por las personas y a su vez, la obligación de publicar proactivamente su información en sitios como la web de cada uno de los sujetos obligados.

La Ley contempla excepciones para el acceso a información, que, en beneficio de la protección de derechos públicos e individuales, limitan su divulgación o utilización indebida.

En el Título III de la Ley 1712 de 2014, “Excepciones Acceso a la información”, se establecen las causales por las cuales se puede llegar a denegar, rechazar o limitar el acceso a información que posea características tales como:

1. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. (Ley 1712 de 2014, Artículo 18). • Derecho a la intimidad. • Derecho de toda persona a la vida, la salud o la integridad. • Los secretos comerciales, industriales o profesionales.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. (Ley 1712 de 2014, Artículo 19). •Defensa y seguridad nacional. •Seguridad pública •Relaciones internacionales •Prevención, investigación, y persecución de delitos y faltas disciplinarias. •El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales. •La administración efectiva de la justicia. •Los derechos de la infancia y la adolescencia. •La estabilidad macroeconómica y financiera del país. •La salud pública.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL2673-2018**, señaló: que la reserva de la fuente tiene sustento en la facultad que tiene el periodista de abstenerse de revelar el origen, el contenido y/o la forma como accedió a la información, para poner en conocimiento de la comunidad hechos relevantes para el conglomerado social.

### CASO EN CONCRETO

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 7, garantiza la acción de tutela contra los medios de comunicación, condicionándola a la solicitud de rectificación, precisando que según dicha disposición normativa las tutelas contra los medios de comunicación proceden, siempre y cuando se trate de publicaciones que contengan información inexacta o errónea y se acredite la solicitud de rectificación no publicada, es decir que, la solicitud de rectificación le permite a los medios periodísticos hacer una revisión interna a cerca delo que se puede responder en la solicitud. Por lo tanto, cuando se está ante una nota periodística que haya sido emitida por un medio de comunicación, la solicitud previa de rectificación se considera requisito de procedibilidad como instancia previa a resolver controversias extrajudicialmente.

Ahora en el caso que nos convoca, no se trata de una solicitud de rectificación de información sino de una petición de información relacionada con una noticia publicada el 18 de diciembre de 2016, es decir, en lo que respecta al buen nombre de la accionante, esta judicatura advierte que no se cumple con el principio de inmediatez y tampoco encuentra acreditado que se haya agotado una reclamación previa, requisito indispensable para la procedencia de la acción constitucional<sup>4</sup>.

En consecuencia, el estudio de la acción de tutela, se limitará a la vulneración del derecho de petición.

Se acreditó en el plenario que la accionante en nombre propio, presentó derecho de petición el día 29 de agosto de 2022, en el cual solicitó:

*“PRIMERO: Sirvase hacer entrega de las pruebas que acreditan que me buscaron de manera previa a la noticia emitida el 18 de diciembre de 2016, y de manera particular, las pruebas que corroboren que el señor Eddy Banoy se comunicó conmigo o me busco en mi lugar de trabajo y que supuestamente me negué a atenderlo:*

*Lo anterior, en razón a que se indica en respuesta a demanda Al hecho primero: “Por otra parte, el corresponsal de Noticias Uno en la ciudad de Medellín, señor Eddy Banoy ha*

<sup>4</sup> T-117-2018 “La Corte Constitucional ha señalado que la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela en estos casos parte de la presunción de buena fe del emisor del mensaje. Esto por cuanto se presume que los hechos que sustentan sus opiniones son verificables y razonablemente contrastados...”



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

maniestado que tanto el demandante como los demás colegas suyos que están también formulando idénticas demandas, fueron buscando previamente para que se pronunciaran sobre la grave denuncia de un concejal de Medellín, y ninguno respondió a los llamados insistentes”. Al hecho segundo: “El corresponsal de Noticias UNO en Medellín, Sr. Eddy Banoy, refiere que él sí se comunicó a los teléfonos de la Clínica Arte y Cuerpo donde se desempeñan el demandado y los otros galenos involucrados en la noticia, pero ninguno quiso responder o atender al comunicador no obstante haberles dejado advertido del objeto de su interés de hablar con ellos...”. En caso de no contar con las pruebas que acrediten de qué efectivamente, NOTICIAS UNO, me buscó para verificar la información transmitida el 18 de diciembre de 2016, sirvase indicar porque NOTICIAS UNO no me buscó ni trató de obtener mi versión sobre los hechos que afectaban mis derechos fundamentales al buen nombre en la noticia antes enunciada previamente a la emisión de la misma, con relación específica a que yo hago parte de una banda criminal denominada BACRIM DE BATAS BLANCAS. Es de aclarar, que no se hace referencia a la muerte de la señora DIANA ALVAREZ.

**SEGUNDO:** Sirvase hacer entrega de las pruebas que acrediten que NOTICIAS UNO, acudió a autoridades diferentes al concejal Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, tales como la Fiscalía General de la Nación o Policía Nacional, o con funciones similares, a fin de corroborar sí en la ciudad de Medellín o en el territorio nacional existía para el 18 de diciembre de 2016, una bacrim de batas blancas, compuesta por varios médicos e instituciones prestadoras de salud, entre ellos, la suscrita médica LIZBETH DEL ROSARIO VICENT PACHECO

**TERCERO:** Sirvase indicar sí la solicitud de rectificación entregada por LIZBETH DEL ROSARIO VICENT PACHECO, el 28 de diciembre de 2016, en relación a la noticia transmitida el 18 de diciembre de 2016, fue contestada, dentro de los 10 11 días siguientes a la radicación de la petición, de conformidad al artículo 30 de la ley 182 de 1995. En caso afirmativo, exhibir y entregar las prueba por medio del cual, se dio respuesta y cómo me fue notificada, y en caso negativo, sirvase indicar las razones por las cuales no se dio respuesta, dentro del término legal antes referido.

**CUARTO:** Sírvase indicar los datos de contacto del periodista Eddy Banoy, correo electrónico o dirección de correspondencia, con el fin de tramitar ante dicho periodista derecho de petición sobre los hechos relacionados con la divulgación de la noticia.

**QUINTO.** Sírvase indicar sí para la preparación de la nota periodista emitida el 18 de diciembre de 2016, en NOTICIAS UNO, la cual se denomina “Concejal de Medellín denuncia cartel de “Batas Blancas” en cuyas manos han muerto 13 pacientes de cirugía plástica”, se entrevistó al señor BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS en su calidad de concejal de la ciudad de Medellín, y en consecuencia, se publicó el 18 de diciembre de 2016 las declaraciones rendidas por un concejal de Medellín; o sí por el contrario, fue consultado como un particular, para que emitiera su opinión personal, con respecto a la información que fue difundida en la mencionada nota, y por tanto, el material que se publicó por NOTICIAS UNO fue una opinión personal del señor Guerra. Sírvase detallar su respuesta. En resumen, sírvase indicar sí las declaraciones transmitida por NOTICIAS UNO de parte del señor BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS corresponden a una declaración a título personal o una declaración en su calidad de funcionario público como concejal de la ciudad de Medellín.

**SEXTO:** En caso de que la respuesta anterior, se indique que se consultó al señor BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS en su condición de particular, y no de funcionario público, explique porqué la nota periodista se denomina: “Concejal de Medellín denuncia cartel de “Batas Blancas”, y porqué al mostrar las imágenes del entrevistado se le enseña al público de qué quien está siendo entrevistado es un funcionario público con cargo de concejal de la ciudad de Medellín.

**SEPTIMO:** Sírvase indicar sí el señor Bernardo Alejandra Guerra Hoyos o su equipo hizo entrega del siguiente organigrama delincriminal que es exhibido en la noticia emitida del 18 de diciembre de 2016, la cual se denomina “Concejal de Medellín denuncia cartel de “Batas Blancas” en cuyas manos han muerto 13 pacientes de cirugía plástica”, como respaldo a sus declaraciones: (...)

**OCTAVO:** En caso de indicar que el señor Bernardo Alejandra Guerra Hoyos no hizo entrega del siguiente organigrama delincriminal que es exhibido en la noticia emitida el 18 de



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*diciembre de 2016, sírvase indicar quien les hizo entrega del mismo, por qué medio y por qué motivo.*

*NOVENO: Sírvase indicar quien elaboró el anterior citado organigrama delincriminal que es exhibido en la noticia emitida el 18 de diciembre de 2016, como respaldo a las declaraciones que son entregadas en dicha nota periodística.”*

Se demostró en el plenario que NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES SANTC S.A es una sociedad de naturaleza privada, que funge como medio de comunicación, por ende, existe una relación de subordinación entre la sociedad y la accionante, que hace procedente el derecho de petición de información de acuerdo con los presupuestos el art. 32 de la Ley 1755 de 2015.

Se acreditó en el plenario que la sociedad accionada, contestó la petición el día 5 de septiembre de 2022, de manera negativa, respuesta en la cual decidió no acceder a la solicitud de información, por considerar que, con la petición se pretende “arrinconar a NTC” pidiéndole que pruebe o acredite lo que es materia de debate probatorio, en el proceso de reparación directa que se tramita ante el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, identificado con radicado No. 05-001-33-33-015-2019-00084-00 por la publicación de una noticia el 18 de diciembre de 2016, por la muerte de la paciente DIANA M. ÁLVAREZ en la clínica ARTE Y CUERPO.

El Juzgado de manera oficiosa consultó el radicado del prenombrado proceso, en la página web de la Rama Judicial, evidenciando que efectivamente entre las partes se está tramitando un proceso judicial, de naturaleza contencioso administrativa, que involucra a otras personas y entidades.

De la lectura del derecho de petición, se advierte que la accionante pretende que, a través de un derecho de petición de información, la entidad accionada suministre pruebas de lo dicho por NTC en la contestación de la demanda, que la accionada presentó en el trámite de un proceso contencioso administrativo en el que figura como parte demandante la accionante.

Adicionalmente pretende que el medio de comunicación entregue información, relacionada con la fuente, que dio origen a una noticia. En este caso, es necesario precisar que las fuentes a las que acuden los medios de comunicación, tienen reserva y están protegidas por el secreto profesional, por ende, el medio de comunicación, no está obligado a brindar dicha información a la peticionaria, dado que el ejercicio del periodismo y la libertad de prensa tiene protección especial.

De la lectura del derecho de petición de información presentado por la actora, se advierte que algunos cuestionamientos, corresponde más a un interrogatorio de parte, frente a las respuestas brindadas a los hechos de la demanda que accionante presentó ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a una solicitud de información puntual, prueba de ello, es que, en el numeral primero del escrito, se citan las respuestas brindadas por NTC a los hechos de la demanda.

En el numeral segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo pretende que se entregue prueba de las fuentes consultadas por el medio de comunicación NOTICIAS UNO, que brinde los datos de contacto de un periodista, que se indique si se entrevistó a determinada persona y si sus declaraciones fueron a título personal o como Concejal, información que el medio de comunicación, no está



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

obligado a brindar, atendiendo la protección que tiene el secreto profesional, en cuanto a la divulgación de las fuentes de los medios de comunicación.

En este caso, encuentra el Juzgado que la entidad accionada, no está obligada a resolver los cuestionamientos planteados por la accionante mediante derecho de petición, por cuanto, los interrogantes, tienen otro finalidad distinta, como es pre constituir una prueba, trámite que se encuentra regulado en los artículos 183 a 190 del Código General del Proceso, que establece el procedimiento para la práctica de pruebas extraprocesales, que incluye el interrogatorio de parte a quien pretenda demandar, que debió ser empleado por la accionante, sin que sea viable pretender a través del derecho de petición que una parte demanda, brinde explicaciones relativas a la contestación de una demanda ni resuelva cuestionamientos que son materia de debate en un proceso judicial, que ya se encuentra en trámite, por ende, su derecho de contradicción debe ejercerlo al interior del proceso judicial y no mediante el uso del derecho de petición.

No obstante, considera esta judicatura que la vulneración al derecho de petición se configuró, pero únicamente frente a la solicitud de información del numeral tercero del derecho de petición, en consideración a que dicha información no es objeto de reserva y está ligada los derechos fundamentales de la accionante, como es el derecho a la rectificación y petición.

En consecuencia, el Juzgado tutelar el derecho de petición de manera exclusiva **frente al numeral tercero de la petición**, y para conjurar la vulneración ordenará a NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S.A - NTC S.A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la decisión y de acuerdo con la información que reposa en los archivos de la entidad, resuelva el numeral tercero del derecho de petición presentado el 29 de agosto de 2022 por la accionante.

En cuanto a la solicitud de la entidad accionada de compulsar copias, el Juzgado advierte que, en esta acción de tutela, la accionante actúa en nombre propio, por ende, el Despacho no encuentra mérito para acceder a tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a la accionante **LIZETH DEL ROSARIO VICENT PACHECO** identificada cédula de ciudadanía No. 57.428.417, vulnerado por **NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S.A - NTC S.A** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S.A - NTC S.A** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la decisión, de acuerdo con la información que reposa en los archivos de la entidad, resuelva el numeral tercero del derecho de petición presentado el 29 de agosto de



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2022 por la accionante **LIZETH DEL ROSARIO VICENT PACHECO**, relativo a la solicitud de rectificación presentada el 28 de diciembre de 2016.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e82785273362afa64f3336be5cb8671a737c573b65f19ae15afc863998c006**

Documento generado en 20/09/2022 05:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**